

PÁGINA	PÁGINA
régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Martihernando», Campillo de Azaba (Salamanca). 10372	para concurso-posición a la plaza de Letrado asesor de dicha Cámara Oficial. 10334
MINISTERIO DE COMERCIO	ADMINISTRACION LOCAL
Decreto 1292/1969, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario con exención de los derechos mínimos específicos fijados por el Decreto 1187/1968, de 6 de junio, para la importación de mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 56.01 A.3. 58.02 A.3. 56.04 A.3. y 56.05 A.3. 10323	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga por la que se anuncia convocatoria para la provisión en propiedad mediante concurso libre de la plaza de Ingeniero de Caminos vacante en la correspondiente plantilla de funcionarios técnicos de la Corporación. 10335
Orden de 18 de junio de 1969 por la que se modifica el Decreto 3878/1964, de 5 de noviembre, a favor de «Sociedad Española de Construcciones Electro-Mecánicas», en el sentido de aclarar el párrafo primero del artículo segundo en cuanto a la ley media de la chatarra de cobre a importar, y de ampliar la relación de mercancías a exportar. 10373	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer ocho plazas de Auxiliar de Instituciones Culturales (Museos de Arte e Historia) 10335
Orden de 18 de junio de 1969 por la que se concede a «Conservas Sevilla, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportaciones de cortezas de naranja en alímbar, previamente realizadas. 10373	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música («Composición, Instrumentación y Formas musicales»). 10335
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música («Solfeo y Teoría de la Música»). 10335
Resolución de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León por la que se transcriben las bases	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música («Armonía, Contrapunto y fuga y Formas musicales»). 10335

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 56/1969, de 30 de junio, de reestructuración de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Los trabajos actualmente en marcha para el debido cumplimiento de la disposición final cuarta, párrafo uno, de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y la ejecución del Decreto de la Presidencia del Gobierno ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, sobre reestructuración de los Cuerpos Sanitarios Locales, han revelado la favorable repercusión inicial de ambas disposiciones y la conveniencia de avanzar decididamente en la orientación señalada por las mismas.

Sin embargo, para ello constituye obstáculo formal la existencia de antiguos preceptos que, en su día, fueron promulgados con rango de Ley y que no se hallan expresamente derogados. Unos, como el artículo primero de la Ley ciento veintinueve/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, regulan específicamente la existencia de dos Escalas diferentes, A) y B), para un mismo ámbito de puestos de trabajo: los puestos de Médicos titulares. Otros, como los restantes artículos de la propia Ley, y algunas de las normas contenidas en la base XXIV de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, afectan a materias que deben ser consideradas de carácter puramente reglamentario, sobre todo después de la promulgación de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero. La coexistencia de dos Escalas diferentes para un mismo ámbito de puestos de trabajo debe ser corregida, si bien ello sólo puede efectuarse gradualmente declarando ahora a extinguir la Escala B), respetando los derechos adquiridos de quienes ya pertenecen a ella y las expectativas de los interinos que actualmente reúnen las condiciones necesarias para solicitar su inclusión en la misma. Los otros preceptos aludidos deben ser objeto de derogación expresa.

Por otra parte, la acomodación del régimen de estos Cuerpos a las situaciones reguladas por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ha de ser conjugada con la preferencia que, para la provisión definitiva de puestos de trabajo, conservan los funcionarios de la Escala A) del Cuerpo de Médicos Titulares sobre los de la Escala B) que se declara a extinguir, lo que exige prever respecto a estos últimos, la procedencia y efectos de su cese en el servicio activo en los casos en que queden desplazados como resultado de tal preferencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se declara a extinguir la Escala B) del Cuerpo de Médicos Titulares, formado en virtud de lo dispuesto por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Dos. Quedan respetados todos los derechos adquiridos por los Médicos pertenecientes a la Escala que se declara a extinguir, así como las expectativas de quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley sumen ya los dos años de servicios interinos, sin nota desfavorable, exigidos para ingresar en aquella.

Artículo segundo.—Uno. En lo sucesivo el ingreso en la Escala A) del Cuerpo de Médicos Titulares se verificará en un cincuenta por ciento como mínimo por oposición, y el porcentaje restante en cada convocatoria, por concurso-posición, al que tendrán acceso, indistintamente, quienes pertenezcan a la Escala B) y quienes acrediten más de cinco años de servicios interinos en plazas del Cuerpo. El procedimiento de ingreso será completado con un cursillo de formación sanitaria.

Dos. La provisión de puestos de trabajo vacantes, correspondientes a la plantilla de Médicos titulares, se efectuará en la forma que reglamentariamente se determine, pudiendo establecerse al efecto un sistema de oposición restringida para proveer, entre los Médicos de la Escala A), aquellas plazas que se consideren cualificadas según clasificación ajustada a las normas que sean de aplicación al efecto. Para la provisión de plazas no cualificadas se mantendrá, en todo caso, la prefe-

rencia de los Médicos de la escala A) sobre los de la Escala B) declarada a extinguir.

Tres Los sistemas de ingreso y provisión de puestos de trabajo, previstos en los dos párrafos anteriores, serán aplicables asimismo, con las adaptaciones procedentes, a los demás Cuerpos Sanitarios Locales, aun cuando en ellos exista solamente una Escala.

Cuatro. También tendrán acceso al sistema de ingreso por concurso-oposición, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Veterinarios que, sin ser funcionarios de carrera, estuvieren prestando funciones que pueden ser desarrolladas por el Cuerpo de Veterinarios Titulares en servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad o de la de Ganadería, mediante una relación de derecho administrativo, en la fecha en que entró en vigor la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de Retribuciones para los Cuerpos Sanitarios Locales, y continuaren desempeñándolos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Cinco. Asimismo tendrán acceso al sistema de ingreso por concurso-oposición al Cuerpo de Veterinarios Titulares, los Veterinarios que, reuniendo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, estuviesen prestando idénticas funciones en el Patrimonio Forestal del Estado, Instituto Nacional de Colonización y Subdirección General de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Uno. Los Médicos titulares de la Escala B), declarada a extinguir por el artículo primero, que hubieren de cesar en la plaza que ocupen provisionalmente sin obtener otra, por efecto de la preferencia que para la provisión definitiva de puestos de trabajo ha de ser respetada, a tenor del párrafo dos del artículo segundo, quedarán en situación especial de expectativa de destino, sin derecho a la percepción de haberes, pero con computo del tiempo que permanezcan en esa situación a efectos de trienios.

Dos. El Médico que, hallándose en expectativa de destino, a tenor del párrafo anterior, no se incorpore a la vacante que le sea provisionalmente adjudicada, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo cuarto.—Uno. Los Ministerios de la Gobernación y Agricultura realizarán conjuntamente la adscripción a sus respectivos Servicios del número necesario de puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo de Veterinarios titulares, conforme a lo prevenido en las disposiciones finales cuarta y quinta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Serán dados de baja automáticamente en los Ministerios respectivos los créditos que queden disponibles como consecuencia de la aplicación de los párrafos cuarto y quinto del artículo segundo.

Tres. El Ministerio de la Gobernación podrá proponer al de Hacienda la transferencia del importe del setenta y cinco por ciento de las bajas resultantes de la aplicación del párrafo anterior, al crédito destinado a cubrir el régimen de complementos y otras remuneraciones de los funcionarios comprendidos en la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo quinto.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, quedando derogada la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, los preceptos contenidos en la base veinticuatro de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto se refieren a los Cuerpos Sanitarios Locales, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El ingreso y la provisión de puestos de trabajo a que hace referencia el artículo segundo se convocarán, como mínimo, una vez al año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no entren en vigor los preceptos reglamentarios que desarrollen lo previsto en esta Ley respecto al ingreso en los respectivos Cuerpos y a la provisión de puestos de trabajo, serán aplicables, en la medida que exijan las necesidades del servicio, las actuales normas reglamentarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

EL Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 57/1969, de 30 de junio, sobre incorporación de los funcionarios de las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial a la Administración Local española.

El proceso de independencia de los territorios de Fernando Poo y Río Muni, completado recientemente con la proclamación de la República de Guinea Ecuatorial, impone la necesidad de integrar en la Administración Local española a los funcionarios que han venido prestando sus servicios en las Corporaciones Locales de la nueva nación.

Sin perjuicio de prever su permanencia en ella, mientras puedan prestar su colaboración al servicio de Guinea Ecuatorial, la presente Ley arbitra las normas que hacen posible la continuidad de la vida administrativa de dichos funcionarios, disponiendo su incorporación a la Administración Local española y estableciendo el régimen jurídico con arreglo al cual ha de llevarse a cabo esta integración.

Se ha considerado conveniente distinguir los funcionarios que ya pertenecían a Cuerpos nacionales de la Administración Local española de los restantes, por no resultar adecuada una solución idéntica, por ser distinto el régimen funcional de unos y otros, al tener los primeros la posibilidad de tomar parte, en el futuro, en concursos de traslado y no existir tal evento con relación a los segundos, que quedarán adscritos definitivamente a la Corporación Local que corresponda.

El reducido número de funcionarios afectados por la situación que motiva esta Ley aconseja circunscribir a Corporaciones de mayor importancia la obligación de integrar en sus plantillas al personal procedente de Guinea Ecuatorial, con lo que se logra la más justa solución, impuesta por principio de solidaridad nacional.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los funcionarios españoles ingresados hasta el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial, que no sean naturales de los territorios de Fernando Poo y Río Muni, se integrarán en la Administración Local española con arreglo a cuanto se dispone en la presente Ley.

Artículo segundo.—Quienes no pertenezcan a los Cuerpos nacionales de la Administración Local española, o aun perteneciendo a cualquiera de ellos desempeñen plaza no correspondiente a los mismos en las Corporaciones Locales de Guinea Ecuatorial, ni hayan sido integrados en la Administración del Estado por aplicación de los preceptos de la Ley cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se someterán a las siguientes normas:

a) Quienes desempeñen plaza de Interventores de Fondos municipales, Depositarios, Oficial Mayor o de funcionario administrativo con categoría, al menos, de Oficial, se integrarán en la Escala Técnico-administrativa de las Corporaciones Locales que corresponda, según la titulación que posean.

b) Quienes desempeñen plaza de funcionario técnico superior o de técnico auxiliar se integrarán en los respectivos grupos de las Corporaciones Locales.

c) Quienes desempeñen plaza de Servicios Especiales o de obrero de plantilla o interino serán adscritos a plazas de la especialidad respectiva.

Artículo tercero.—La adscripción del personal a que se refiere el artículo anterior quedará limitada a todas las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades provinciales interinsulares y a los Ayuntamientos con censo superior a cien mil habitantes, no pudiéndose incorporar más de un funcionario a cada una de dichas Corporaciones.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación convocará el oportuno concurso para la adscripción del personal a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley a las Corporaciones Locales expresadas en el artículo tercero, con arreglo a la Orden que al efecto habrá de dictar.

Artículo quinto.—La expresada Orden de convocatoria habrá de contener:

a) La relación de las Corporaciones Locales que queden obligadas, conforme al artículo tercero, a la incorporación regulada por esta Ley.

b) El orden de preferencia entre los concursantes, en razón a la categoría de la titulación que posean, para su adscripción a las respectivas Corporaciones.

c) La obligación de los concursantes de señalar el orden de prelación de las Corporaciones, incluidas en la relación a que alude el apartado a).